

REGLAMENTO (CEE) N° 124/88 DE LA COMISIÓN  
de 18 de enero de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2984/87 por lo que respecta a la  
intervención para el trigo blando panificable

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3989/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 establece las condiciones en las que se abren las compras de intervención; que las normas generales relativas a la intervención se han fijado mediante el Reglamento (CEE) n° 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se fijan las normas generales de intervención en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>; que las normas de aplicación han sido fijadas mediante el Reglamento (CEE) n° 2232/87 de la Comisión, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen las normas de aplicación relativas a la intervención en el sector de los cereales<sup>(4)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2984/87<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3754/87<sup>(6)</sup> ha abierto la compra de intervención para todos los cereales distintos del trigo blando panificable; que las disposi-

ciones antes citadas conducen a abrir de nuevo las compras de intervención en toda la Comunidad para el trigo blando panificable;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2984/87 se sustituye por el texto siguiente:

*« Artículo 1*

Los organismos de intervención comprarán el trigo blando, el trigo duro, la cebada, el centeno, el maíz y el sorgo que les sean ofrecidos a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 377 de 31. 12. 1987.

<sup>(3)</sup> DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.

<sup>(4)</sup> DO n° L 206 de 28. 7. 1987, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO n° L 283 de 6. 10. 1987, p. 10.

<sup>(6)</sup> DO n° L 353 de 16. 12. 1987, p. 15.